



Villavicencio, cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS
DEMANDANTE: JHAMNY HARMAN ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.)-FIDUPREVISORA S.A.
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2017-00315-00

El ciudadano JHAMNY HARMAN ORTIZ al parecer en calidad del docente, afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y beneficiario del servicio de salud, mediante escrito de demanda (fol. 1-15), presentado el 29 de septiembre de 2017 (fol. 109)¹, reclama a través del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, la protección del derecho colectivo a la moralidad administrativa, según él transgredido por la FIDUPREVISORA S.A., por la falta de transparencia en el desarrollo del proceso licitatorio desligado de la invitación pública No. 002 de 2017 con objeto de: "*Contratación de entidades que garanticen la prestación de los servicios de salud del plan de atención integral y a la atención médica derivada de los riesgos laborales para los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el Territorio Nacional, asumiendo y gestionando el riesgo en salud, operativo y financiero que del contrato se derive.*"

En síntesis, las situaciones fácticas que el demandante relacionó en el libelo demandatorio (fol. 1-5) y que refleja desde su óptica la conducta transgresiva del derecho colectivo, son que la FIDUPREVISORA S.A. inició el proceso contractual de invitación pública No. 002 de 2017, en el que se estableció y publicó el 18 de febrero de 2017 en el SECOP, el documento definitivo de pliegos de condiciones para la contratación, documento en el cual se decidió modificar la composición de las regionales, lo cual reprocha el actor popular, pues fue separado el Departamento del Meta de la Capital Nacional integrándolo en el grupo de región número 4 con los Departamentos de Casanare y Boyacá, y agrupando a Bogotá en el número 10, lo cual para él afectaría directamente la continuidad de la atención en los servicios de salud en instituciones idóneas y especializadas de la ciudad de Bogotá, por ello, afirma que se vulnera de manera grave los derechos colectivos por no haber continuidad con los tratamientos médicos ya prestables, de tal manera, que solicita que se suspenda de manera inmediata el trámite de la mencionada invitación pública, como medida cautelar, y en ese sentido, advierte que si bien la accionada puede argüir que garantizará integralmente la atención, ésta no se materializará puesto que se limitaría su continuidad al salir el Departamento del Meta de la Región No. 10 y pasar a la No. 4, negando la accesibilidad de la prestación del servicio de salud, conforme lo consagrado en el artículo 3² de la Ley 1438 del 19 de enero de 2011³.

¹ Allegado a este Estrado Judicial el 2 de octubre de 2017 e ingresado al Despacho el 3 de octubre de 2017 en virtud de la constancia secretarial obrante a folio 110

² Artículo 3°. Principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud ()

³ (Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones)



Igualmente advirtió, en el mismo acápite de hechos, que la Procuraduría General de la Nación, efectuó control preventivo sobre la invitación No. 002 de 2017, en la cual se encontró 23 hallazgos, los cuales menciona como no subsanados en su totalidad, así mismo, que el ente de control, solicitó la suspensión del proceso y realizó recomendaciones al cambio de modelo de prestación del servicio de salud del magisterio, pero omitiendo lo concerniente a la distribución geográfica de las zonas o regiones, por lo que reitera e insiste, en el grave perjuicio, ante la ausencia de garantía para la continuidad de la atención integral especializada en instituciones idóneas y por ende de la prestación del servicio de salud, ante lo cual sostiene que la demandada sigue desconociendo los criterios del comité evaluador vulnerando los principios de transparencia de la contratación, y por ello incumplió con determinaciones impartidas por la Procuraduría en la Directriz No. 00198 del 10 de mayo de 2017 (observaciones y consideraciones de cierre de acción preventiva), en la que según él, se solicitaba que se tuvieran las garantías para la selección objetiva del comité evaluador, esto es, abrir un proceso de selección para elegir a los miembros del comité evaluador atendiendo criterios de experiencia y especialidad (fol. 5-6).

La Ley 472 del 5 de agosto de 1998, desarrolló el artículo 88 de la Constitución Nacional, con el que se creó las acciones populares y de grupo, y ella como norma especial reguló en su artículo 16, lo referente a la competencia territorial en los siguientes términos:

"Art. 16.- Competencia. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles del circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o la Sala Civil del Tribunal del Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

*Será competente el juez del **lugar de ocurrencia de los hechos** o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.*

(...)"

Desde su expedición la ley especial, estableció la competencia para el conocimiento de las acciones, la cual se determinaba por la acreditación de los factores funcional y territorial, de esta manera, la primera de ellas, destinaba el conocimiento de la primera instancia en cabeza de los jueces y la siguiente instancia en los tribunales; el segundo de los factores, es decir el territorial al juez del lugar de la ocurrencia de los hechos o el domicilio del demandado a elección del actor popular.

Sin embargo, el primero de dichos factores, debe aplicarse e interpretarse de manera armónica con los numerales 10 del artículo 155 y 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto, ellos también condicionan la determinación de la competencia, y directamente el factor funcional, adicionando para ello, el factor subjetivo, que depende en este caso de la calidad del demandado, esto es, de la entidad pública como posible transgresora de los derechos colectivos reclamados.



En ese orden de ideas tenemos que de los hechos o situaciones fácticas que trata la demanda, se desprende que la imputación de la vulneración de la moralidad administrativa por parte de la FIDUPREVISORA S.A. aconteció en la ciudad de Bogotá D.C., al momento de publicar el pliego de condiciones porque en dicho documento fue en el que se trasladó el Departamento del Meta al grupo Regional No. 4, en el cual no se encuentra vinculado la ciudad de Bogotá D.C., por lo que la competencia por el factor o criterio territorial corresponde en principio a los Jueces administrativos individuales o colegidos de la ciudad capital, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

Ahora, como la entidad demanda en este caso la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO (F.O.M.A.G.) - FIDUPREVISORA S.A., son entidades públicas del orden nacional, sería competente para conocer del presente asunto, en primera instancia el Tribunal Administrativo Oral de Cundinamarca, en virtud de los factores o criterios funcional y subjetivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, este Despacho carece de competencia, por los factores territorial y subjetivo para conocer del presente asunto, de tal manera, que así se declarará y remitirá el asunto al competente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por el factor subjetivo y territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE CUNDINAMARCA (reparto).

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia calendaría 4 de octubre de 2017 , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 040 del 5 de octubre de 2017 .		
 LAUREN SOFÍA TOLOZA BERNÁNDEZ SECRETARIA		

